

## Síntesis Ciudadana

Expedientes:

INFOCDMX/RR.IP.0720/2022, y  
INFOCDMX.RR.IP.0725/2022

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje  
de la Ciudad de México

**Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública**



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Los documentos que fundamenten la Toma de nota vigente de la Coordinación Ejecutiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y la fecha en que fue aprobada.

La parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** las respuestas impugnadas.

**Palabras Claves:** Tomas de Nota, Sindicato, respuesta incongruente.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	14
<b>IV. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Junta</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **EXPEDIENTES:**

**INFOCDMX/RR.IP.0720/2022 y  
INFOCDMX.RR.IP.0725/2022  
ACUMULADOS**

### **SUJETO OBLIGADO:**

**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

### **COMISIONADO PONENTE:**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0720/2022, y INFOCDMX.RR.IP.0725/2022 ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El día nueve de febrero, mediante el sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a través de las cuales solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



**Folio 090166122000050:**

Solicito que me informen cual es la Toma de nota vigente de la Coordinación Ejecutiva del Sindicato de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como en qué fecha fue aprobada.

**Folio 090166122000051:**

Solicito los documentos que fundamenten la Toma de nota vigente de la Coordinación Ejecutiva de los Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, así como la fecha que fue aprobada.

2. Con fecha veintidós de febrero, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a cada una de las solicitudes de información indicando lo siguiente:

**Folio 090166122000050:**

El Sujeto Obligado, notifico la respuesta de una solicitud diversa informando lo siguiente:

- Se tiene antecedente de que, a partir del 23 de febrero de 2015, este Tribunal Local Laboral quedó incorporado al Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA).
- No existe tal Manual sin embargo todas las autoridades deben apegarse a lo que dispone la normatividad existente y aplicable, específicamente a las “Disposiciones de carácter general aplicables de los requerimientos



de información que formule las autoridades que refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 69 de la Ley para regular las actividades de las sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, ...

**Folio 090166122000051:**

Proporcionó información respecto a los requisitos para realizar el servicio social.

3. El día veinticuatro de febrero, la parte Recurrente presentó dos recursos de revisión, en contra de las respuestas brindadas a sus solicitudes de información por parte del Sujeto Obligado, exponiendo la misma inconformidad de manera general para todas las solicitudes de información, señalando lo siguiente:

**Único:** La respuesta que dieron a mi solicitud no tiene nada que ver con la información que solicite.

4. El primero de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0720/2022 y INFOCDMX/RR.IP.0725/2022 interpuestos.**

Asimismo, al advertir que en los recursos de revisión, existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó la acumulación de los



expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

**5.** Con fecha veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De los correos electrónicos, por medio de los cuales la parte recurrente presentó los recursos de revisión, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, se desprende que las respuestas fueron notificadas **el día veintidós de febrero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el día **veintidós de febrero**, por lo que, el plazo para interponer los medios de impugnación **transcurrió de los días veintitrés de febrero al siete de marzo**.



En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que se interpusieron el **veinticuatro de febrero**, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitudes de Información:** La parte recurrente solicitó:

**Folio 090166122000050:**

Solicito que me informen cual es la Toma de nota vigente de la Coordinación Ejecutiva del Sindicato de la Universidad Nacional Autónoma de México; así

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



como en qué fecha fue aprobada.

**Folio 090166122000051:**

Solicito los documentos que fundamenten la Toma de nota vigente de la Coordinación Ejecutiva de los Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, así como la fecha que fue aprobada.

**b) Respuestas:** El Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información señalando lo siguiente:

**Folio 090166122000050:**

El Sujeto Obligado, notifico la respuesta de una solicitud diversa informando lo siguiente:

- Se tiene antecedente de que, a partir del 23 de febrero de 2015, este Tribunal Local Laboral quedó incorporado al Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA).
- No existe tal Manual sin embargo todas las autoridades deben apegarse a lo que dispone la normatividad existente y aplicable, específicamente a las “Disposiciones de carácter general aplicables de los requerimientos de información que formule las autoridades que refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 69 de la Ley para regular las actividades de las sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, ...

**Folio 090166122000051:**

Proporcionó información respecto a los requisitos para realizar el servicio social.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al respecto, de los escritos por medio de los cuales la parte recurrente interpuso los medios de impugnación que nos ocupan, se observa que señaló el mismo agravio, en cada uno de los recursos de revisión, consistente en lo siguiente:

**Único:** La respuesta que dieron a mi solicitud no tiene nada que ver con la información que solicite.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Para efectos de analizar el único agravio expresado por la parte recurrente, se estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**



La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, **los Sujetos Obligados deben de garantizar** que la información requerida por los particulares sea puesta disposición de manera efectiva, oportuna, habilitando todos los medios, acciones y esfuerzos que tenga disponibles para garantizar **el acceso al derecho a la información pública de las particulares, situación que no aconteció en el presente asunto**, toda vez que en la gestión interna realizada a las solicitudes de acceso a la información pública, remitió a la recurrente las respuestas generadas a unas solicitudes diversas a las que presento, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de dar contestación de manera congruente a cada una de las solicitudes planteadas por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**<sup>4</sup>

Derivado de lo anterior, resulta evidente que las respuestas impugnadas incumplieron con el principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer las solicitudes correspondientes, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información conforme a lo solicitado, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** las respuestas de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, deberá atender las solicitudes de información **090166122000051** y **090166122000050**, de manera acorde con lo solicitado.

Para lo cual deberá de informar:

- Cuál es la Toma de nota vigente de la Coordinación Ejecutiva del Sindicato de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como en qué fecha fue aprobada.
- Entregar los documentos que fundamenten la Toma de nota vigente de la Coordinación Ejecutiva de los Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, así como la fecha que fue aprobada.

Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la



parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto



por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.0720/2022, y  
INFOCDMX.RR.IP.0725/2022 ACUMULADOS**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.0720/2022, y  
INFOCDMX.RR.IP.0725/2022 ACUMULADOS**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**